



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1635/2025

PARTE ACTORA: JUANA LAURA
HURTADO TORRES¹

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORARON: CLAUDIA
ESPINOSA CANO Y SEBASTIÁN
BAUTISTA HERRERA.

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene por **no presentada la demanda** que dio origen a este medio de impugnación, en virtud del desistimiento presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria impugnada.⁴ El cinco de marzo, la Junta de Coordinación Política⁵ del Senado de la República emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral,⁶ por el que se renovarían la integración de diversos Tribunales Electorales de las entidades federativas, sin que estuviere previsto realizar alguna designación en el estado de Tamaulipas.⁷

¹ En adelante, parte actora, promovente, accionante o demandante.

² En lo sucesivo, Senado o autoridad responsable.

³ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ La convocatoria para designar a las magistraturas electorales locales puede ser revisada en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf

⁵ En lo subsecuente, JUCOPO.

⁶ En adelante, Convocatoria impugnada o convocatoria pública.

⁷ Publicada el seis de marzo en la gaceta LXVI/1SPO-119 del Senado de la República; consultable en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147955.

2. Medio de impugnación. El trece de marzo, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda por la que controvierte medularmente: **1)** la indebida exclusión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁸ de la Convocatoria Pública; **2)** la falta de inclusión de una magistratura vacante, cuya titular renunció en octubre de dos mil veintiuno; y, **3)** vulneración al principio de paridad y al derecho de las mujeres a ocupar una magistratura electoral en Tamaulipas.

3. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1635/2025** así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Escrito de desistimiento. El dieciocho de marzo, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, por así convenir a sus intereses.

5. Requerimiento. Mediante proveído de esa misma fecha, la magistrada instructora requirió a la accionante, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas acudiera a ratificar su desistimiento o, en su defecto, presentara escrito de ratificación realizada ante fedatario público, apercibiéndola que en caso de no realizarlo se entendería como ratificado.

6. Informe de la Oficialía de Partes. Una vez transcurrido el plazo referido, y en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de requerimiento, el Titular de la Oficialía de Partes informó⁹ que, de la revisión efectuada al SISGA¹⁰, así como a la cuenta institucional *cumplimentos.salasuperior@te.gob.mx*, no se encontró anotación o registro alguno sobre promoción alguna dirigida al juicio que se resuelve relacionado con el referido proveído de requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de esta controversia porque se relaciona con la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano

⁸ En lo siguiente, Tribunal local.

⁹ Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-30/2025, de fecha 20 de marzo.

¹⁰ Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.



jurisdiccional local en materia electoral emitida y publicada por la JUCOPO el pasado seis de marzo,¹¹ supuesto no atribuido a la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Tener por no presentada la demanda. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral tiene por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, debido a que presentó escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado, al hacerse efectivo el apercibimiento formulado.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte recurrente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

A su vez, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y el enjuiciante se desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir a la parte actora para que lo ratifique ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.**

2. Análisis del caso. La actora presentó, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar lo que aduce como indebida exclusión del Tribunal local en la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, así como la no inclusión de una magistratura vacante; la cual según dicho de la

¹¹ Con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro– (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso c) 79; párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios), así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

¹² En adelante, Reglamento Interno.

accionante, está pendiente de designación desde el año dos mil veintiuno; lo que considera vulnera el principio de paridad y el derecho de las mujeres a ocupar una magistratura electoral en Tamaulipas.

Al respecto, el dieciocho de marzo, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito por el que formula desistimiento de su demanda, por así convenir a sus intereses.

En atención a ello, en esa misma fecha la Magistrada Instructora requirió a la promovente para que en el plazo de veinticuatro horas ratificara su decisión de desistir, apercibiéndola que, en caso de no atender dicho requerimiento, se les tendría por desistida de su demanda.

En el caso, el requerimiento fue notificado de manera electrónica a la actora a las cero horas con trece minutos del diecinueve de marzo, por lo que el plazo de veinticuatro horas otorgado transcurrió desde ese momento y hasta las cero horas con trece minutos del día veinte del mismo mes. Sin embargo, dentro del plazo concedido en ese proveído, la promovente no cumplió lo requerido.

En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento mencionado, teniéndose por ratificado el desistimiento y, por ende, por no presentada la demanda.

En ese sentido, lo conducente es **tener por no presentado el medio de impugnación**, de conformidad con el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.